REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 42, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2013, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 42, de fecha 02 de julio de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Solar Fotovoltaica El Águila II", de Engie Energía Chile S.A.;

2. El Oficio Ordinario N° 2987, de fecha 30 de octubre de 2020 (en adelante, "Of. Ord. N° 2987/2020"), mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente requiere al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") declarar la caducidad de la Resolución Exenta N° 42, de fecha 02 de julio de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, individualizada en el Visto 1° de la presente resolución;

3. La Carta N° 202199103415, de fecha 01 de septiembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual, se confiere traslado a Engie Energía Chile S.A., y se solicita informar en relación a la no ejecución del Proyecto individualizado en el Visto 1° de la presente resolución, ratificando lo señalado ante la SMA.

4. La Carta GMA/2021/096, de fecha 06 de septiembre de 2021, a través de la cual, Daniel Horta y Patricio Lillo, en representación de Engie Energía Chile S.A., solicitan seguir adelante con la declaración de caducidad del Proyecto individualizado en el Visto 1° de la presente resolución.

Documento Digital N°: 202199101729 – Fecha: 19/11/2021
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/E9094088-3695-4425-8CBE-D6504F35B57A

5. El Oficio Ord. N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento". (en adelante, "Of. Ord. N°142.034/2014");

6. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en la Ley N° 20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA") en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 42, de fecha 02 de julio de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, "RCA N° 42/2013"), se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Planta Solar Fotovoltaica El Águila II" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Engie Energía Chile S.A. (en adelante, el "Titular")

2. Que, de acuerdo a lo indicado en la RCA N° 42/2013, el Proyecto consiste en la instalación de una planta solar fotovoltaica de aproximadamente 40 MW de potencia nominal, los que serán inyectados al Sistena Interconectado del Norte Grande.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, establece que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada

establece la caducidad como extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años siguientes a su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras." (énfasis agregado).

5. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3 de la Ley N° 20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante, "LOSMA"), señala lo siguiente: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.*" (énfasis agregado).

6. Que, el Of. Ord. N° 142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo.*"

7. Que, en la especie, la RCA N° 42/2013 fue notificada al Titular, el día 05 de julio de 2013 y, en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto se cumplió el día 05 de julio de 2018.

8. Que, mediante Carta GMA/2020/068, de fecha 19 de agosto de 2020, presentada por Patricio Lillo y Daniel Horta, en representación de Enegie Energía Chile S.A., ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), se informa que "*(...) el proyecto "Planta Solar Fotovoltaica El Águila II" no ha sido construido y su estado operacional declarado en los sistemas sectoriales de la SMA corresponde a "No Iniciada la Fase de Construcción". Por lo anteriormente indicado, no existe cronograma ni documentación u otro antecedente de este proyecto, como tampoco han sido gestionados permisos ni autorizaciones para dar inicio a la ejecución del proyecto*".

9. Que, a través del Of. Ord. N° 2987/2020, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del SEA declarar la caducidad de la RCA N° 42/2013, considerando que el Proyecto no ha comenzado su ejecución, habiéndose constatado la inexistencia de obligaciones o compromisos voluntarios a favor de terceros, que hayan debido ejecutarse con anterioridad al inicio del Proyecto. Como respaldo, acompaña Carta GMA/2020/068, de fecha 19 de agosto de 2020, individualizada en el Considerando anterior.

10. Que, mediante Carta N° 202199103415, de fecha 01 de septiembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se confirió traslado al Titular., y se solicitó informar en relación a la no ejecución del Proyecto, ratificando lo señalado ante la SMA.

11. Que, a través de la Carta GMA/2021/096, de fecha 06 de septiembre de 2021, Daniel Horta y Patricio Lillo, en representación de Engie Energía Chile S.A., solicitan seguir adelante con la declaración de caducidad del Proyecto en comento.

12. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

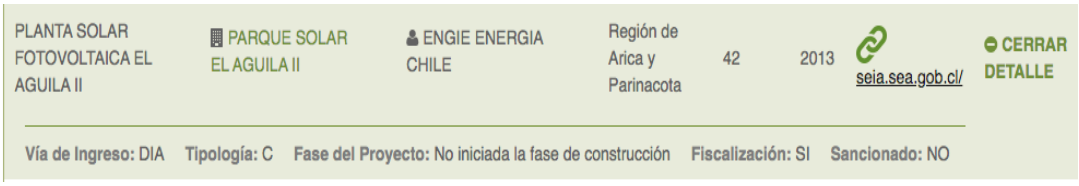
12.1. Que, a la fecha, el Titular, no ha presentados a la SMA informes que den cuenta del inicio de ejecución del Proyecto, así como, de la ejecución de gestiones, actos o faenas mínimas en los términos establecidos en el artículo 73 del RSEIA.

12.2. Que, la RCA N° 42/2013, no contempla compromisos ambientales voluntarios, ni tampoco se impusieron acciones o compromisos en favor de terceros que hayan debido realizarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

12.3. Que, el propio Titular informó a la SMA que el Proyecto no ha sido ejecutado, con lo cual, se concluye que no se ha desarrollado ninguna actividad asociada al inicio de construccion de las instalaciones declaradas. Asimismo, el Titular solicitó a la Dirección Ejecutiva del SEA declarar la caducidad de la citada RCA.

13. Que, en consideración a lo señalado en los considerandos precedentes y conforme a lo indicado en Carta GMA/2020/068, de fecha 19 de agosto de 2020, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha iniciado su ejecución material y no existen compromisos previos a la fase de construcción que se encuentren pendientes de cumplimiento.

14. Que, a mayor abundamiento, revisada la información disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, se observa que el proyecto se encuentra en estado "no iniciada fase de construcción".



Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

15. Que, el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*."

16. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la SMA, mediante Of. Ord. N° 2987/2020, "Planta Solar Fotovoltaica El Águila II" no ha iniciado su ejecución y, por tanto, requiere al SEA declarar la caducidad del RCA N° 42/2013, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA individualizada.

17. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73 del Reglamento del SEIA, del proyecto Planta Solar Fotovoltaica El Águila II", calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 42, de fecha 02 de julio de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, cuya titularidad corresponde a Engie Energía Chile S.A., en razón de lo expuesto en los considerandos 7 y siguientes de la presente Resolución.

2. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

3. **TENER PRESENTE** que en contra de la presente resolución podrá deducirse el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados desde la notificación del presente acto.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al titular.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/ALV/CLC/aep

Distribución:

- Daniel Horta y Patricio Lillo, en representación de Engie Energía Chile S.A., Av. Apoquindo 3721, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Dirección Regional, SEA Región de Arica y Parinacota.
- Archivo.

Firmado Digitalmente por Hernán Guillermo Brücher Valenzuela
Fecha: 19-11-2021 17:03:31:928 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC